

Mérida, Yucatán, a tres de noviembre de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para resolver los Recursos de Inconformidad interpuestos por la C. [REDACTED] mediante los cuales impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a las solicitudes marcadas con los números de folios **12173 y 12174**, mismas que determinarán la sustancia de los expedientes **397/2014** y su acumulado **398/2014**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de mayo de dos mil catorce, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12173, en la cual requirió lo siguiente:

“QUIERO CONOCER EL GASTO QUE SE HA EROGADO EN EL GOBIERNO DEL LICENCIADO ROLANDO ZAPATA BELLO, EN TELEFONÍA CELULAR, EN EL AÑO 2012.”

SEGUNDO.- El día catorce de mayo del año en curso, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12174, en la cual requirió lo siguiente:

“QUIERO CONOCER EL GASTO QUE SE HA EROGADO EN EL GOBIERNO DEL LICENCIADO ROLANDO ZAPATA BELLO, EN TELEFONÍA CELULAR, EN EL AÑO 2014.”

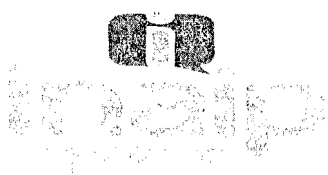
TERCERO.- En fecha veinte de mayo del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió el acuerdo de aclaración con el que dio respuesta a las solicitudes marcadas con los números de folios **12173 y 12174**, en el cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
[Handwritten signature]

RESUELVE

PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SUS

[Handwritten signature]



SOLICITUDES..."

CUARTO.- El día veintinueve de mayo del año que transcurre, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso descrita en los antecedente PRIMERO, aduciendo lo siguiente:

**"MI PREGUNTA ES CLARA Y BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN,
ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"**

QUINTO.- En fecha veintinueve de mayo del dos mil catorce, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso descrita en los antecedente SEGUNDO, aduciendo lo siguiente:

**"MI PREGUNTA ES CLARA Y BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN,
ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"**

SEXTO.- Mediante proveído de fecha tres de junio del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad de fecha veintinueve de mayo del presente año, descrito en el antecedente CUARTO de la presente definitiva; asimismo, del análisis efectuado al recurso en cuestión, se advirtió que en el apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", la impetrante tuvo la intención de impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud; por lo que a fin de patentizar el derecho a la información pública, se requirió a la particular acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración correspondiente.

SÉPTIMO.- A través del acuerdo emitido el tres de junio del año dos mil catorce, se



acordó tener por presentada a la C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad de fecha veintinueve de mayo del presente año, descrito en el antecedente QUINTO de la presente definitiva; asimismo, del análisis efectuado al recurso en cuestión, se advirtió que en el apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", la impetrante tuvo la intención de impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud; por lo que a fin de patentizar el derecho a la información pública, se requirió a la particular acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración correspondiente.

OCTAVO.- En fecha trece de junio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, se notificó a la particular el proveído descrito en el antecedente SEXTO.

NOVENO.- El día trece de junio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, se notificó a la particular el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

DÉCIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce, en virtud que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha tres de junio del propio año, para que precisara si su deseo radicaba en impugnar el acuerdo de aclaración o bien la determinación que tuvo por no interpuesta su solicitud, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12173; de igual forma, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 397/2014 y su acumulado 398/2014.

comento, quedando marcado con el número de expediente **397/2014**.

UNDÉCIMO.- A través de proveído emitido el veinticinco de junio del año dos mil catorce, en virtud que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha tres de junio del propio año, para que precisara si su deseo radicaba en impugnar el acuerdo de aclaración o bien la determinación que tuvo por no interpuesta su solicitud, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12174; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento, quedando marcado con el número de expediente **398/2014**.

DUODÉCIMO.- En fecha ocho de julio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,649, se notificó a la particular el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO; en lo que atañe a la Autoridad recurrida, se realizó mediante cédula del día dieciséis de julio del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

DECIMOTERCERO.- El día ocho de julio del presente año, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,649, se notificó a la recurrente el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO; en lo que atañe a la Autoridad recurrida, se realizó mediante cédula del día dieciséis de julio del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 397/2014 y su acumulado 398/2014.

DECIMOCUARTO.- Por acuerdo de fecha once de agosto del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/073/14 de fecha veintiuno de julio del propio año y anexos, a través del cual rindió informe justificado, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado; ahora bien, de la interpretación armónica efectuada a los artículos 487, fracción V, y 488, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se advierte que la Institución de la acumulación procede cuando siguiéndose por separado los pleitos, se divida la continencia de la causa, es decir, cuando exista entre éstos identidad de personas, cosas y acción; por lo que, en razón que el Consejero Presidente es el encargado de radicar y sustanciar los recursos de conformidad, hasta antes de la resolución, de conformidad con el artículo 34 A fracción II de la Ley de la Materia, tuvo conocimiento que en los autos de los expedientes 397/2014 y 398/2014, que se encuentran en sus archivos, obra la determinación de aclaración marcada con el folio RSAUNAIP:013/14, recaída a las solicitudes 12173 y 12174, siendo que, el primero de los folios mencionados, así como el contenido de información petitionado, el cual se transcribe en el cuerpo de la referida determinación, son idénticos a los señalados por la solicitante en el escrito inicial que diere origen al medio de impugnación que se radicó con el número de expediente 397/2014; constancia que se invocó como hecho notorio, pues se consideró que correspondía a la misma resolución que diere respuesta a la solicitud con el folio 12173, y que fuere impugnada por la particular; máxime que en el informe justificado que rindiera la Unidad de Acceso constreñida aludió a dicha determinación; en merito a lo antes expuesto, se coligió que en cuanto a los recursos 397/2014 y 398/2014, se surtieron los extremos de acumulación, pues en ambos la recurrente es la C. [REDACTED] la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y el acto reclamado, lo es la determinación de aclaración notificada a la impetrante el veinte de mayo del propio año, recaída a las solicitudes 12173 y 12174, en las cuales la particular ejerció el derecho de acceso a la información, ameritando así la unidad de proceso; por lo tanto, con fundamento en los numerales 490, 494 y 505 del citado Código, los cuales disponen sustancialmente que la acumulación puede pronunciarse en cualquier momento durante la tramitación del juicio hasta antes de la sentencia, que el pleito más moderno se acumulara al más antiguo, y que la tramitación del acumulado se seguirá en los autos del expediente al cual se acumula; en virtud que, en el presente asunto el más



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 397/2014 y su acumulado 398/2014.

antiguo es el 397/2014, en el cual no se ha emitido resolución definitiva, resultó procedente declarar la acumulación del expediente 398/2014 a los autos del recurso de inconformidad 397/2014, siendo el caso que todos se resolverán en este último; con independencia a lo anterior, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos en el término de cinco días hábiles siguientes.

DECIMOQUINTO.- Por acuerdo de fecha once de agosto del año en curso, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente que precede, emitido en el expediente de inconformidad 397/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 398/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso; asimismo, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/074/14 de fecha veintiuno de julio del propio año y anexos, por medio del cual rindió informe justificado, y en virtud del análisis efectuado a los mismos, se dedujo la existencia del acto reclamado, es decir, la determinación de aclaración, que fuera notificada a la impetrante el día veinte de mayo del propio año.

DECIMOSEXTO.- El quince de octubre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,715, se notificó a las partes, los proveídos descritos en los antecedentes DECIMOCUARTO y DECIMOQUINTO.

DECIMOSÉPTIMO.- En fecha veintitrés del mes de octubre del presente año, en virtud que las partes no presentaron documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y debido a que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DECIMOCTAVO.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,725, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.


SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a las solicitudes de información recibidas por la Unidad de Acceso obligada en fecha catorce de mayo de dos mil catorce, marcadas con los números de folio 12173, y 12174, se desprende que la particular requirió: *"Quiero conocer el gasto que se ha erogado en el Gobierno del Licenciado Rolando Zapata Bello, en telefonía celular, en el año 2012"*, y *"Quiero conocer el gasto que se ha erogado en el Gobierno del Licenciado Rolando Zapata Bello, en telefonía celular, en el año 2014"*, correlativamente.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por

 7



acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, requirió a la particular para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, aclarara sus solicitudes, especificando sobre qué Dependencia o Entidad deseaba obtener la información; asimismo, apercibió a la solicitante que en el caso de no hacerlo se tendrían por no presentadas sus solicitudes.

En fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, la particular interpuso el presente medio de impugnación, siendo el caso que a fin de patentizar el derecho de acceso a la información, mediante acuerdo de fecha tres de junio del año en curso, se requirió a la impetrante acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento, precisara si en vez del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, su deseo radicaba en impugnar la determinación que tuvo por no interpuestas sus solicitudes de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que el recurso de inconformidad que nos ocupa fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración, resultando que en razón que la impetrante no realizó manifestación alguna al respecto, mediante proveído emitido el día veinticinco de junio del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento descrito, y en consecuencia se tuvo por interpuesto el medio de impugnación al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en los artículos 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEXTO.- El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega



de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.

- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

2. La negativa ficta.

3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley.

4. La ampliación de plazo.

5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la compelida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no corresponda a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes marcadas con los folios 12173 y 12174.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier



determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtirse en la especie, en razón que resultaba necesario aclarar, específicamente, sobre qué dependencia o entidad deseaba la impetrante obtener la información, lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió a la C. [REDACTED] con la finalidad que realizare la precisión reseñada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que la particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectiva; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.**

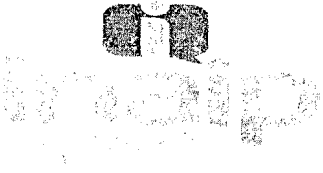
En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: *"... son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley..."*; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."



Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **03/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

Criterio 03/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PONGA FIN A LA SOLICITUD. De la interpretación teleológica efectuada a las fracciones I, II y III del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán aquellas, en las que independientemente de haberse entrado o no al estudio del fondo del asunto, impidan con sus efectos el acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando finalicen el trámite de una solicitud; verbigracia, las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen la entrega de información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no basten para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normatividad, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de acceso a la información contra la cual se pueden inconformar los ciudadanos, pues en el caso del primer supuesto, esto es, que sí exista el referido apercibimiento, la consecuencia de éste puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 397/2014 y su acumulado 398/2014.

Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 149/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 151/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día cuatro de noviembre de dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el



supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del tres de noviembre de dos mil catorce. -----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

EBV/CMAL/MABV